



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD N. 1534-2023 LIMA NORTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital
Fecha: 06/05/2024 09:30:34 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 9/05/2024 09:14:59 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital
Fecha: 8/05/2024 19:24:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital
Fecha: 9/05/2024 18:22:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO / Servicio
Digital
Fecha: 9/05/2024 15:08:43 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital
Fecha: 24/06/2024 16:38:48 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Declaración de la víctima y garantías de certeza. Suficiencia probatoria para condenar por delito de violación sexual

Sumilla. El relato incriminador de la menor superó los estándares de certeza exigidos para su valoración, como bien desarrolló la Sala superior. La coherencia de su relato; así como la prueba personal y pericial practicada, evidencian la correlación intrínseca de los hechos expuestos, que permite establecer una conexión precisa y directa, no presentándose como posible la configuración de una hipótesis alternativa al desarrollo de los acontecimientos descritos que habilite arribar a una conclusión distinta a la presente.

Lima, veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **Eulogio Félix Ruiz Ponte** contra la sentencia del once de septiembre de dos mil veintitrés (foja 496) emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor, en agravio de la menor identificada con las iniciales K. Z. R. E., a treinta años de pena privativa de libertad, fijó en S/ 7000 (siete mil soles) el monto por concepto de reparación civil y dispuso que el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico, conforme con lo regulado en el artículo 178-A del Código Penal.

De conformidad con lo opinado en el dictamen del fiscal supremo de familia.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. De acuerdo con el dictamen fiscal 129-2022 del nueve de enero de dos mil veintitrés (foja 255), ampliado y subsanado por los dictámenes 8-2023/13-2023 del trece de febrero y veintidós de marzo de dos mil veintitrés (fojas 272 y 283, respectivamente), oralizado en sesión de

audiencia de juicio oral 1, del dieciséis de mayo de dos mil veintitrés (foja 305), los hechos incriminados refieren que:

- 1.1. El acusado Eulogio Félix Ruiz Ponte habría abusado sexualmente de la menor identificada con las iniciales K. Z. R. E., vía vaginal y anal, desde mil novecientos noventa y nueve hasta los primeros meses de dos mil dos, esto es, desde que la referida contaba con siete años de edad, hasta que esta cumplió los diez años de edad, aproximadamente.
- 1.2. Los hechos se produjeron en el inmueble ubicado en el jirón Huánuco 3885 del distrito de San Martín de Porres, lugar donde residían tanto la menor agraviada (segundo piso) como el acusado Ruiz Ponte (primer piso), dado el vínculo familiar existente (el acusado es tío de la menor, hermano de su padre).
- 1.3. Además, tras la recepción de la declaración del acusado este reconoció que realizó tocamientos indebidos a la menor, una o dos veces por mes, los mismos que consistían, según su versión, en un "paleteo", lo que explica significaría sobar su pene en las nalgas de la menor, así como en su vagina-clítoris. Asimismo, precisó que luego de desplegar dicha acción le entregaba a la agraviada la suma de S/ 2 (dos soles).

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito contra la libertad sexual, en sus modalidades de actos contra el pudor, regulado en el primer párrafo y el último párrafo del artículo 176-A del Código Penal¹, y de violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el inciso 2 del primer párrafo, concordado con el párrafo *in fine* del artículo 173 del Código Penal².

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. El procesado Eulogio Félix Ruiz Ponte, en su recurso de nulidad formalizado por escrito del dos de octubre de dos mil veintitrés (foja 569), solicitó se revoque la recurrida y, reformándola, se le absuelva de los cargos en su contra. Postuló la vulneración del deber de motivación y

¹ Conforme con la modificación incorporada por Ley 26293, del catorce de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, vigente a la fecha de los hechos.

² Conforme con la modificación incorporada por Ley 27507, del trece de julio de dos mil uno, vigente a la fecha de los hechos.

derecho de defensa. Preciso que:

- 3.1. La declaración de la agraviada no cumplió con los presupuestos del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. El relato no es uniforme ni coherente para permitir conocer la forma y momento del abuso sexual. Tampoco se motivaron debidamente las corroboraciones objetivas y periféricas para otorgar fiabilidad del testimonio. Además, su manifestación a nivel policial no contó con presencia del fiscal ni abogado defensor, pese a lo cual la Sala superior le otorgó valor probatorio.
- 3.2. La materialidad del delito no se encuentra corroborada. La evaluación médico legal de la menor arrojó que esta presenta himen dilatable, lo que impide establecer cualquier tipo de desgarró o lesión; asimismo, se concluyó en la presencia de signos de acto contranatura antiguo cuya data no se puede establecer (puede ser de diez días, diez semanas, diez meses o diez años). La menor no brindó detalles mínimos ni circunstanciados sobre el vejamen sexual.
- 3.3. Además, la pericia psicológica concluyó en la inexistencia de indicadores de afectación compatible con experiencia negativa de índole sexual.
- 3.4. No es posible corroborar el relato de la menor respecto a los actos de violación sexual con la declaración del acusado, pues tanto en la manifestación que este brindó a nivel policial como en juicio oral no se puede establecer que se le leyeron sus derechos, como imputado, lo que afecta su derecho de defensa.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Cuarto. La Sala superior, mediante resolución del once de septiembre de dos mil veintitrés (foja 496), concluyó en la responsabilidad del procesado Eulogio Félix Ruiz Ponte en atención a lo siguiente:

- 4.1. Se verifica que el acusado asumió la responsabilidad en los hechos de actos contrarios al pudor. Denominó a dichos tocamientos como "paleteo", los que señaló que materializó en la azotea del inmueble, en la casa de la agraviada (segundo piso) y en su propia casa (sala del primer piso). Dicha versión guarda relación con lo expuesto por la menor.
- 4.2. En cuanto al delito de violación sexual, el relato de la agraviada cumplió con las garantías desarrolladas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

- 4.3. Si bien tras la evaluación psicológica de la agraviada se estableció que no presentaba indicadores de afectación compatibles con una experiencia de índole sexual, la especialista indicó que ello no significa que el hecho no ocurrió, sino que al momento de la evaluación no se encontró la afectación, lo que resulta lógico en tanto la agraviada se sometió a tratamiento terapéutico-psicológico en el año dos mil doce, como se refleja en el Informe de Terapia Psicológica 620-HNCH-2012 HC:1425581. Además, el Informe Psicológico del CEM-San Martín indicó que la menor presentó un estado con tendencia depresiva, de tensión emocional frente al hecho de violencia sexual en su agravio.
- 4.4. El resultado de la evaluación psiquiátrica del acusado da a conocer que este presenta tendencia a la impulsividad y rasgo de personalidad disocial.
- 4.5. Además, se cuenta con la declaración de la testigo Elda Egúsquiza Rodríguez, madre de la menor, quien expone los hechos comunicados por su menor hija. Finalmente, se tiene el certificado médico legal que dado a que se trata de una evaluación física después de diez años de ocurridos los hechos, no constituye prueba trascendente para probar el acto de violación, no obstante se estableció que la menor posee himen dilatable y signos de acto contranatura antiguo con lesión anal reciente.
- 4.6. Se evidencia que la voluntad del acusado fue concretar la introducción de su miembro viril en la vagina y ano de la menor, lo que logró concretar en dos oportunidades. Los diversos actos que realizó el acusado obedecieron a una misma resolución criminal: el acceso carnal. El delito de actos contra el pudor se subsume en el de violación sexual y constituye un delito continuado.

DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO

Quinto. Por Dictamen Fiscal 483-2023-MP-FN-FSF, del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés (foja 106 del cuadernillo supremo) la Fiscalía Suprema de Familia opinó porque se declare **no haber nulidad** en la sentencia recurrida, por considerar que la Sala superior efectuó una correcta motivación en la valoración del caudal probatorio. Además, indicó que no se advierte afectación alguna a los derechos del procesado.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sexto. En la resolución de toda controversia, las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales pueden ser objeto de discusión y cuestionamiento por parte de quien se considere agraviado con lo estipulado. Dicha facultad se encuentra prevista a nivel constitucional en el numeral 6 del artículo 139 de la Carta Magna que reconoce el derecho a la pluralidad de instancias como expresión del debido proceso y tutela jurisdiccional. Asimismo, en la regulación internacional corresponde remitirnos a lo normado en el literal h del numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual toda persona tiene: "El derecho de recurrir [...] el fallo ante juez o tribunal superior".

Séptimo. Como correlato al derecho a impugnar se erige la obligación procesal del Tribunal de revisión de ceñirse, en su conocimiento y decisión del asunto que lo convoca, a la expresión de agravios y pretensiones planteadas por quien recurre. Rige el principio de limitación o congruencia recursal; de forma que el órgano de segunda instancia solo se pronunciará respecto de aquellos ámbitos expresamente cuestionados por las partes legitimadas (*tantum apellatum, quantum devolutum*), estos son los que delimitan su ámbito de competencia en la decisión a emitir³.

En el caso de autos, de la delimitación de los agravios expuestos por el acusado Eulogio Félix Ruiz Ponte en el recurso de ciernes se aprecia que estos se dirigen a cuestionar la valoración de los medios de prueba que efectuó el Tribunal superior para concluir en su condena penal. En específico, respecto a la credibilidad y verosimilitud de la versión de la

³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia 05975-2008-PHC/TC Arequipa, del doce de mayo de dos mil diez. Fundamento quinto: "El principio de limitación, aplicable a toda actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través del medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquier de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (*tantum apellatum, quantum devolutum*) que a su vez implica reconocer la prohibición de la *reformatio in peius*, que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del inculpado más allá de los términos de la impugnación".

menor sobre los hechos de violación sexual que se incoan, pues postula que únicamente se trataría de un supuesto de tocamientos indebidos.

En este sentido, la dilucidación del grado se circunscribe a determinar si el Colegiado superior, al dictar sentencia condenatoria, efectuó un correcto análisis de la prueba actuada previo a concluir en su capacidad para acreditar la materialidad del supuesto fáctico de violación sexual y la autoría del inculpado; o si, contrariamente, nos encontramos ante un supuesto de actos contrarios al pudor.

Octavo. Ahora bien, en los delitos contra la libertad sexual, las máximas de la experiencia demuestran que dada la clandestinidad en que se materializan, la principal prueba de cargo se asienta en la versión de la víctima; de aquí que el tratamiento adecuado en valoración de la prueba personal en este tipo de delitos demanda del órgano jurisdiccional extremo celo y cuidado, así como objetividad y el rechazo de cualquier prejuicio o estereotipo de género que afecte su dignidad⁴ y su victimización secundaria.

La relevancia de la materia en análisis (dado que es la declaración de la víctima la que finalmente delinea la dirección de la prueba corroborativa a actuar) se refleja en la sólida construcción jurisprudencial dirigida a delinear los parámetros de valoración de dicha prueba personal, sintetizada en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 del treinta de setiembre de dos mil cinco: **i.** ausencia de incredulidad subjetiva, **ii.** verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación y **iii.** existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria, en aras de

⁴ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Organización de los Estados Americanos. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. Ser. L/V/II. Doc. 68, enero, 2007. "La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales" (párr. 155).

dotarla, desde un razonamiento objetivo, del grado de certeza necesario para alcanzar virtualidad probatoria suficiente y capaz de enervar la presunción de inocencia que, como garantía constitucional, acompaña al justiciable durante todo su procesamiento.

Noveno. Del estudio de autos se advierte que la vinculación del encausado Ruiz Ponte en los hechos incoados se asienta de manera medular en la declaración de la menor agraviada de iniciales K. Z. R. E., quien compareció al proceso desde los incipientes actos de investigación, a nivel policial (foja 17, ampliada a foja 28), sumarial (foja 49) y en el juicio oral (sesión de audiencia 3, del cinco de junio de dos mil veintitrés, foja 371), oportunidades en las que describió los hechos en su agravio y desarrolló de manera puntual los aspectos precedentes, concomitantes y posteriores de los hechos en su agravio. Asimismo, identificó de manera directa, plena e indubitable al recurrente Ruiz Ponte como el titular de la violación sexual en su agravio, quien es su tío paterno.

De manera puntual indicó como hecho antecedente que residía junto con el acusado en el mismo inmueble y que los supuestos de vejación se materializaron entre el año mil novecientos noventa y nueve al dos mil dos, esto es, cuanto tenía entre siete a diez u once años de edad.

En cuanto a los hechos concomitantes, señaló que el acusado aprovechó que se quedaba sola en su casa, visitaba a su prima y se quedaba a dormir con esta (hija del acusado) o subía a la azotea del inmueble, para desplegar sus bajos instintos. Preciso que fueron múltiples las ocasiones en que este le profirió tocamientos lúbricos (genitales, nalgas y pechos). Por su parte, agregó que el procesado llegó a penetrarla por vía vaginal y anal, hasta en dos oportunidades en ambos casos, con la precisión expresa de que dichos actos se dieron en las habitaciones del primer y segundo piso, además, puntualizó que para tal fin el acusado le bajó el pantalón y la trusa hasta el tobillo, luego colocaba en su torso sus piernas y le hacía como empujones en su zona vaginal y anal. Agregó que incluso la primera vez le generó sangrado en

el año. Como supuesto posterior, indicó que terminado el acto, el procesado le entregaba una propina (dos soles).

Décimo. Delimitado el marco sindical objeto de dilucidación corresponde proseguir con el análisis de dicho relato, de cara a los criterios de valoración antes descritos. En primer término, tenemos que, a nivel subjetivo, no se incorporó evidencia tangible que permita establecer de manera directa o indiciaria que los cargos formulados por la agraviada (ahora mayor de edad) contra el encausado se encuentren motivados exclusivamente por el rencor, enemistad, venganza o conflicto concebidos con antelación a los hechos o que se hayan presentado relaciones de animadversión entre ellos.

Contrariamente el acusado ha negado de manera reiterada que no tuvo problemas de alguna índole con la agraviada ni con sus familiares cercanos (madre y hermanos), versión que refrenda la menor. Lo expuesto permite concluir que la versión en estudio reviste **credibilidad subjetiva**.

Decimoprimero. En segundo lugar, en cuanto a la **corroboración periférica**, corresponde valorar el mérito de la declaración testimonial de Elda Egúsqiza Rodríguez (a nivel preliminar a foja 20, a nivel de instrucción a 122, donde ratificó los términos de su manifestación policial y en juicio oral, sesión de audiencia 3 del cinco de junio de dos mil veintitrés, foja 371) quien es madre de la agraviada y, en lo pertinente, refrendó lo expuesto por la menor en cuanto a la ubicación del inmueble y el acceso que tuvo el acusado frente a la menor, pues esta se quedaba sola cuando salía a comprar, subía a tender ropa a la azotea que era de libre tránsito e incluso señaló que en efecto la víctima en algunas oportunidades iba a dormir con la hija del procesado (su prima); asimismo, dio cuenta que de manera coetánea a los hechos la menor se mostraba cohibida e inhibida.

Suma a lo expuesto, el Documento Nacional de Identidad de la agraviada (foja 3, oralizado en sesión de audiencia de juicio oral 11, del veinticuatro de agosto de dos mil trece, foja 460) que permite establecer que

a la fecha de inicio de los hechos incoados contaba con siete años de edad, y que estos se extendieron hasta aproximadamente los once años.

Decimosegundo. Asimismo, se cuenta con el mérito del Informe Psicológico 168-12/MIMP-PNCVFS/CEM-SAN MARTÍN (foja 4), debidamente ratificado en el acto oral por su titular (sesión de audiencia 2, del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, foja 358), practicado de manera coetánea a la formulación de denuncia (dos mil doce), por el cual se diagnosticó que la menor presentaba indicadores compatibles de tensión emocional y tendencia depresiva frente a presuntos hechos de violencia sexual; así como ansiedad frente a la situación de inicio del proceso de denuncia que significa rememorar presuntos episodios de violencia; por lo cual recomienda que la agraviada realice terapia psicológica especializada en salud mental.

Lo descrito se condice con el mérito del Informe de Terapia Psicológica 620-HNCH-2012, HC: 1425581 (foja 96), ratificado en el plenario (sesión de audiencia 3, del cinco de junio de dos mil veintitrés, foja 371), el mismo que da cuenta de que la víctima recibió sesiones de psicoterapia grupal (también de manera coetánea al inicio de los actos de investigación a los que dio mérito la denuncia formulada), las mismas que culminó con éxito, con lo cual logró identificar y manejar situaciones de conflicto mediante el uso de comunicación asertiva. Asimismo, precisó que logró desarrollar herramientas para fortalecer su autoestima y manejar repercusiones emocionales producto de la situación de violencia.

Aunado a ello, se cuenta con el Protocolo de Pericia Psicológica 1875-2014-PSC (foja 90, oralizado en sesión de audiencia de juicio oral 11, del veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, foja 460), practicada aproximadamente dos años después de iniciados los actos de investigación, que si bien concluye en la no presencia de indicadores psicológicos de afectación compatibles a experiencia negativa de índole sexual, la perita especialista en su ratificación a nivel de instrucción (foja 152) precisó que ello no implica que el hecho no ocurrió, sino que al

momento de la evaluación no se encontró afectación debido a múltiples factores, tales como el hecho de que la propia menor buscara recursos de superación o afronte ante los hechos vividos, lo que también se consignó en la evaluación en referencia, donde se consigna que: “contando con recursos para el afronte de conflictos”.

Decimotercero. Adicionalmente, converge el Certificado Médico Legal 33467-CLS (foja 29), también ratificado en el debate oral (sesión de audiencia de juicio oral 2, del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, foja 358), que en lo pertinente concluyó que a la fecha de su evaluación médica, la menor presentó “Himen dilatable. Signos de actos contranatura antiguo con lesión anal reciente”. Resulta pertinente indicar que si bien como refiere la defensa, la naturaleza del himen dilatable impide la verificación de la huella de desgarró o lesión producto de una penetración que se incrimina, ello no niega su materialidad. En igual sentido, aun cuando la data de los signos de acto contranatura no pueden ser cuantificables en términos matemáticos exactos (diez días, diez meses, diez años), ello tampoco niega su existencia.

Conforme con los criterios adoptados en línea jurisprudencial, contenida en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once, en este tipo de delitos la recolección y valoración de los medios de prueba que permitan sostener la atribución delictiva no constituye una selección uniforme, estricta ni limitada a parámetros estandarizados e idénticos en todos los casos; contrariamente, el órgano jurisdiccional deberá considerar las características propias y particulares de cada supuesto de hecho, en el marco de los principios de pertinencia (los medios de prueba deben encontrar estrecha vinculación con el objeto de dilucidación) y relevancia de la prueba, justamente con motivo de las plurales posibles manifestaciones en que la conducta incriminada se puede presentar. De aquí que el juzgador deberá valerse de los distintos medios de prueba actuados en la causa que por su naturaleza puedan

corroborar la incriminación⁵, situación que permite descartar el argumento defensivo.

De conformidad con lo expuesto, aun cuando resulten manifiestas las limitaciones de la evaluación médico legal de la agraviada, propias del retardo en la investigación de los hechos, ello en ningún sentido descarta la materialidad del delito. La evaluación psicológica de esta resulta contundente y se erigen en prueba privilegiada en la dilucidación de la presente causa.

Decimocuarto. Finalmente, se cuenta con la Evaluación Psiquiátrica 23635-2013-PSQ (foja 63) practicada al acusado, la misma que refiere: "1. Personalidad con rasgos disociales. 2. Inteligencia clínicamente dentro del promedio normal. 3. No psicopatología de psicosis", evaluación que fue ratificada en el acto oral (sesión de audiencia de juicio oral 3, del cinco de junio de dos mil veintitrés, foja 371), la misma que permite establecer su capacidad procesal, es decir, el pleno uso de sus facultades mentales; así como permiten identificar el tipo de personalidad que presenta, esto es, con rasgos disociales, que se caracteriza por la tendencia a la impulsividad o a la materialización de conductas que trasgreden las normas, las leyes, lo que se refleja en su propio reconocimiento de realización de actos de tocamientos lúbricos sobre su sobrina. Supuesto que sirvió de insumo en el análisis de responsabilidad que desplegó la Sala superior.

Decimoquinto. Respecto a la **persistencia en la incriminación**, se verifica de autos que la agraviada en la presente causa ha participado en cada una de las etapas del proceso penal iniciado con motivo de su denuncia (foja 1), como puede verse en su manifestación a nivel preliminar (foja 17, ampliada a foja 28), luego, a nivel de instrucción (foja 49) y, finalmente, en el acto oral (sesión de audiencia de juicio oral 3, del cinco de junio de dos mil

⁵ Véase lo desarrollado al respecto en el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once (fundamentos jurídicos 28 al 36).

veintitrés, foja 371).

Corresponde precisar en este punto, en atención a los agravios planteados por el recurrente, de que la valoración de la prueba debe recaer sobre aquella válidamente obtenida durante el devenir del proceso penal, esto es, con sujeción a la ley y a los derechos fundamentales. En tal sentido, en la primera etapa, la observancia de la garantía de legalidad se encuentra supeditada a la participación del representante del Ministerio Público, ergo, como regla general, aquellas actuaciones propias de la etapa preliminar y recabadas sin la presencia del titular de la acción penal no tienen eficacia probatoria, limitándose a la categoría de acto de investigación. No obstante, existen supuestos fácticos que justifican la ausencia del representante de la legalidad en las actuaciones practicadas a nivel preliminar por la autoridad policial. Tales como la flagrancia delictiva que, dada la urgencia y la necesidad de su actuación, exigen una actuación directa sin mayores dilaciones. Asimismo, es posible revestir valor probatorio a aquellos supuestos en los que el órgano de prueba corrobora el sentido del acto de investigación concreto ante el órgano jurisdiccional (como es el caso del testigo que ratifica su dicho a nivel policial, sin fiscal, ante el juez de instrucción), en garantía del principio de inmediación.

De conformidad con ello, se advierte que en el caso de autos la agraviada, al iniciar su declaración sumarial (foja 49), ratificó de manera expresa el tenor de su manifestación policial, con lo cual se habilitó su valor probatorio. Puede verse que, en su relato, la menor expone el detalle de los hechos en su agravio y sindicada de manera directa al acusado como autor de los mismos. Se evidencia una exposición fáctica que sobrepasa los parámetros de fiabilidad, uniformidad y adecuada coherencia narrativa sobre la información ofrecida. No emerge una versión inverosímil o contraria a la lógica.

Decimosexto. Corresponde señalar que, como bien refiere la defensa, existen ciertos aspectos en el relato de la agraviada que no resultan

precisos, como sucede con la cantidad exacta de encuentros sexuales; no obstante, dichos aspectos se condicen con la grave afectación emocional propia del cuadro traumático sufrido por la menor y las carencias afectivas y emocionales que padecía, pues conforme fluye de autos se trata de una menor que sufría violencia a nivel familiar y carencias afectivas. Situación que permite justificar las observaciones de la defensa, pues en ningún sentido niegan la directa incriminación que esta formulara contra el recurrente respecto a una pluralidad de eventos sexuales forzados que mantuvo con el acusado al interior de la vivienda que compartían, quien era su tío paterno, nexo familiar que también explica la falta de inmediatez entre la denuncia y la comisión de los hechos. Las máximas de la experiencia muestran que, en estos casos, la víctima opta por el silencio por vergüenza, temor o para evitar un mal mayor, pues concibe un sentimiento de culpa ante el quebrantamiento del nexo familiar. En todo caso, ello no constituye un indicio de falsedad.

Decimoséptimo. El relato incriminador de la menor superó los estándares de certeza exigidos para su valoración, como bien desarrolló la Sala superior. La coherencia de su relato, así como la prueba personal y pericial practicada, evidencian la correlación intrínseca de los hechos expuestos, que permite establecer una conexión precisa y directa, no presentándose como posible la configuración de una hipótesis alternativa al desarrollo de los acontecimientos descritos que habilite arribar en una conclusión distinta a la presente.

Si bien el encausado reconoció un extremo de la imputación formulada, esto es, la materialización de actos de tocamientos lúbricos contra la agraviada, los que denominó "paqueteo", dicha referencia carece de entidad para negar la conclusión probatoria antes expuesta que permite justamente concluir en la materialización del delito de violación sexual, entendiéndose subsumido el delito de actos contra el pudor, por tratarse de un delito continuado, como bien desarrolla el Tribunal superior, en el marco de lo regulado en el artículo 49 del Código Penal. La pluralidad de

acciones y el contexto temporal de realización de las acciones, pues en el caso los hechos de tocamientos y violación sexual se desarrollaron de manera indistinta y hasta alternada, durante un periodo extenso de tiempo; así como, la pluralidad de violaciones de la misma ley penal, que en el caso nos remiten a la protección de la indemnidad sexual, por tratarse de una menor de edad y permiten concluir en la unidad de la resolución criminal que guio la conducta del procesado. La presunción constitucional de inocencia que ostentó el recurrente durante su procesamiento se ha visto enervada.

Decimoctavo. Cabe precisar, en el marco del agravio planteado en el recurso de ciernes, que la referencia de la agraviada respecto a su vida íntima posterior a los hechos (indicó que sostuvo relaciones sexuales con su enamorado) no es óbice ni niega la incriminación persistente, uniforme y corroborada que formuló contra el acusado. El Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, en su fundamento 27, establece que, conforme con lo establecido en el literal d de la regla 70 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional, la credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima no pueden inferirse de la naturaleza sexual de su comportamiento anterior o posterior. El juicio de credibilidad o atendibilidad del relato de la agraviada en un delito de violencia sexual no se puede sustentar en la conducta de la víctima. El postulado de la defensa en este extremo no es de recibo.

Decimonoveno. Finalmente, merece aclarar que la Constitución Política del Estado, en el inciso 14 del artículo 139, reconoce el derecho a la defensa, por el cual se propugna que los justiciables no queden en indefensión en ninguna etapa del proceso o procedimiento que inicie en la búsqueda de protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza.

El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta

impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos⁶.

En el caso, se verifica que a lo largo del proceso el encausado y su defensa participaron de manera activa en las diversas actuaciones procesales. Así, se advierte que en cada oportunidad en que se recibió su relato contó su defensa particular, como puede verse en su manifestación policial (foja 22), su instructiva (foja 189) y en juicio oral (sesión de audiencia de juicio oral 1, del dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, foja 305). De aquí que la referencia a una supuesta indefensión ante la no lectura de sus derechos carece de asidero. En todo caso, no se verifica que a lo largo del proceso (de data antigua) formulara mecanismo procesal alguno dirigido a cuestionar la vulneración de dichas garantías, por lo que resulta evidente que se trata de un mecanismo de defensa únicamente dirigido a evadir su responsabilidad penal.

De la pena y la reparación civil

Vigésimo. Establecida la materialidad del delito y la responsabilidad penal del acusado, corresponde efectuar un análisis de las sanciones punitivas y pecuniarias impuestas.

Respecto a la pena se advierte que el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, conforme con la modificación incorporada por Ley 27507, del trece de julio de dos mil uno, vigente a la fecha de los hechos, sanciona la conducta incriminada con una pena no menor de treinta años de privación de libertad, dada la prevalencia del acusado frente a la menor, pues era su tío paterno.

En este punto, la Sala superior para imponer la sanción punitiva concreta consideró la condición de agente primario del acusado a la fecha de los hechos y la gravedad de los hechos, por lo que impuso treinta años de privación de libertad, la misma que resulta proporcional y razonable.

⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia del Expediente 6648-2006-PHC/TC LIMA. Juan Miguel Guerrero Orbegoza.

Vigesimoprimer. Respecto a la reparación civil, corresponde señalar que el artículo 93 del Código Penal dispone que esta comprenda la restitución del bien o, si no es posible, el pago del valor del bien, y la indemnización por los daños y perjuicios; en este último, a su vez, se refunden los conceptos de daño emergente, lucro cesante y daño moral, cuyo sustento normativo se encuentra en los artículos 1984 y 1985 del Código Civil.

El Acuerdo Plenario 6-2006/CJ-116 establece que el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal (lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente)⁷.

En el caso, se verifica que la reparación civil se fijó en atención al daño causado (psicológico, físico y moral) a la agraviada, de aquí que la cifra establecida resulta proporcional y razonable, por lo que se confirma.

Reparación integral de la víctima

Vigesimosegundo. Por su parte, la víctima en el marco de un proceso penal ostenta un conjunto de derechos y prerrogativas, entre los que encontramos el referido a obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito que no se limita a la sola compensación pecuniaria a pagar por el responsable. En el marco de lo expuesto, conviene reiterar que los delitos sexuales representan una grave afectación en las víctimas, de mayor incidencia en el caso de menores de edad; por ello, el Estado a través de los sistemas de salud pública deberá garantizar la adopción de medidas apropiadas para promover su recuperación física y psicológica, en aras de su recuperación y reintegración social⁸. Así también lo refiere nuestro

⁷ Fundamento jurídico séptimo.

⁸ Conforme desarrolla la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada el 4 de setiembre de 1990 (artículo 39).

ordenamiento nacional, conforme con lo contenido en el artículo 38 del Código de Niños y Adolescentes, que a la letra reza:

El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia.

El Estado garantiza el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales. El Promudeh promueve y establece programas preventivos de protección y atención, públicos y privados, tendentes a prevenir, atender y reducir los efectos de la violencia dirigida contra el niño o el adolescente.

Vigesimotercero. En tal virtud, al advertir que la sentencia de primera instancia no adoptó medida alguna destinada a la recuperación psicológica de la menor identificada con las iniciales K. Z. R. E., corresponderá integrar la misma en dicho extremo, ordenándose que, en ejecución de sentencia, se disponga que previa evaluación especializada, se brinde a la citada tratamiento psicológico que se materializará a través de las dependencias del Ministerio de Salud por el tiempo que establezca el especialista en la materia, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución, notificándose a la parte agraviada para tal fin.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. **DECLARAR NO HABER NULIDAD** en la sentencia del once de septiembre de dos mil veintitrés (foja 496) emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó a **Eulogio Félix Ruiz Ponte** como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor, en agravio de la menor identificada con las iniciales K. Z. R. E., a treinta años de pena privativa de libertad (computado desde el once de septiembre de dos mil veintitrés, vencerá el diez de septiembre de dos mil cincuenta y tres), fijó en S/ 7000 (siete mil soles) el monto por concepto

de reparación civil y dispuso que el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico, conforme con lo regulado en el artículo 178-A del Código Penal.

- II. **INTEGRAR** la citada sentencia, a fin de ordenar que la menor identificada con las iniciales K. Z. R. E. sea sometida a un tratamiento psicológico adecuado, a cargo del Ministerio de Salud, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.
- III. Se devuelvan los autos al tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

RBS/ycll